

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatros días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem..	33		45
Seis id..	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2186.

En cumplimiento del artículo 51 de la ley electoral vigente, se insertan en el *Boletín oficial* de esta provincia, las siguientes listas de los electores que han tomado parte y el resultado de las elecciones celebradas en el día 23 del corriente.

DISTRITO ELECTORAL DE VILLA DEL RIO

PRIMERA SECCION.

Lista de los electores que han tomado parte en el día de la fecha, segundo de la eleccion de un diputado á Cortes por dicho distrito y candidatos que han obtenido votos.

D. Juan Rodriguez Molleja.
Miguel de Mora Romero.
Francisco Cerezo Cabello.
José Blanco Morales.
Andrés Madueño Ramos.
Ildefonso Grande y Canales.
José Barba Luna.

Han obtenido votos.

Excmo. Sr. D. Estéban Leon y Medina. 7

Certificamos de la veracidad y exactitud de la precedente lista, respecto á la eleccion de este dia.

Villa del Rio 23 de Noviembre de 1864.—El Presidente, José Maria Gimenez.—Secretarios escrutadores, Pedro Canales Sigler.—Juan de la Cruz Criado. Lorenzo Cañales Navas.—Francisco Cerezo Cabello.

SEGUNDA SECCION.—MONTORO.

Lista expresiva de los electores que en el dia de la fecha han tomado parte en la 2.ª seccion del distrito electoral de Villa del Rio, 9.º de los de esta provincia, para el nombramiento del Diputado á Cortes, y del resumen de votos que cada candidato ha

obtenido, conforme todo, y para los efectos prevenidos en el art. 51 de la Ley electoral de 18 de Marzo de 1846.

1	D. Francisco Lopez Recuerda.	Montoro.
2	José Quintín Gonzalez.	id.
3	Francisco Castro Canalejo.	id.
4	Francisco Madueño Gimenez.	id.
5	Manuel Ruiz Pedrajas.	id.
6	Manuel Benitez Madueño.	id.
7	Antonio Canales Cañas.	id.
8	Diego Ruiz Hoyo, menor.	id.
9	Rafael Valseca Valverde.	id.
10	Juan Maria Alba Cepas.	id.
11	Antonio Madueño Daza.	id.
12	Manuel Molina Canales.	id.
13	Timoteo Rodrigo Criado.	id.
14	Antonio de la Cruz Lopez.	id.
15	Andrés de Lara Colomé.	id.
16	Tomás Coronado.	id.
17	Bartolomé Alcalá Pabon.	id.
18	José Benitez Madueño.	id.
19	Antonio Romero Madueño.	id.
20	Pedro Antonio Medina Garcia.	id.
21	Francisco P. Canales Coca.	id.
22	Antonio Coronado.	id.
23	Bartolomé Cordonor Mora.	id.
24	Bartolomé Lopez Leon.	id.
25	Cayetano Piedrahita, Pbro.	id.
26	Lorenzo Ruiz Carpintero.	id.
27	Alonso Galan Lopez.	Pedro Abad.
28	Pedro Osuna, Pbro.	id.
29	Manuel Baena Medina.	Montoro:
30	Pedro Moreno Leducia.	id.
31	Juan Mesplé Buena-mem.	id.
32	Diego Alba Ruiz.	id.
33	Ildefonso Zafra Ruiz.	id.
34	Manuel Olaya Lopez.	id.
35	Diego del Prado Moreno.	id.
36	Bartolomé Conde Canalejo.	id.
37	Manuel Madueño Daza.	id.
38	Blas Olmo Pizarro.	id.
39	Ildefonso Leon Galan.	id.
40	Pedro Medina Garcia, mayor.	id.
41	Juan José Canales Calero.	id.
42	Juan Antonio Porrás Lora.	id.
43	Manuel Fimia Serrano.	id.
44	Juan Antonio Medina Serrano.	id.
45	Bartolomé Barbado Moreno.	id.
46	José Torres Lopez.	id.
47	Manuel Pedrajas Hidalgo.	id.
48	Bernabé Lora Cerro.	id.
49	Francisco Vega Lara.	id.
50	Antonio Coca Perez.	id.

51	D. Bartolomé Fresco Lora.	id.
52	Pedro Vacas Esqueta.	id.
53	Juan Albiz Cabeza Olias.	id.

Han obtenido votos.

D. Juan de la Cruz Fuente de la Plaza. 36.
El Excmo. Sr. D. Estéban Leon y Medina. 17.

De cuya veracidad y exactitud certificamos los infrascritos, Presidente y Secretarios escrutadores en Montoro á 23 de noviembre de 1864.—El Presidente, Francisco Romero Nuño.—Secretarios escrutadores, Juan Benitez Leon.—Juan José Romero y Canales.—Manuel Criado.—Ildefonso Medina.

TERCERA SECCION.—CAÑETE DE LAS TORRES.

Lista de los electores que en este dia, han tomado parte en la votacion de Diputado á Cortes por este distrito en dicha seccion.

1	D. José Maria de Toro y Cerezo.	Cañete.
2	Jaime Ibañez Sarrion.	idem
3	Pedro Torralbo y Puentes.	idem
4	Antonio Ortiz Cañasveras.	idem
5	José Perez Canales.	idem
6	Bartolomé Gordillo Arroyo.	Valenzuela.
7	Pedro Borrego Calzado.	Cañete.
8	Manuel Moyano Delgado.	idem
9	Juan Antonio Borrego Carpio.	idem
10	Pedro de Pompas Borrego.	idem
11	Juan Moyano Zurita.	idem
12	Antonio de Hercetas Hito.	idem
13	Francisco José Borrego Quero.	idem
14	Francisco Gonzalez Urbano.	idem
15	Martin José Solano.	idem

Candidatos que han obtenido votos.

D. Juan de la Cruz Fuentes de la Plaza. 15

Certificamos de la veracidad y exactitud de la anterior lista,

Cañete de las Torres 23 de Noviembre de 1864.—El Presidente, Diego Torralbo y Puentes.—Secretarios escrutadores, Juan Antonio de Toro.—Francisco Perez Cimbrello.—Juan de Dios Manrique y Huertas.—Antonio Fernandez de Molina y Lara.

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion de hoy para la eleccion de Diputado á Cortes.

- 1 D. Pedro Moreno y Moreno.
- 2 Antonio Romero Flores.
- 3 Juan José Leon Villafranca.
- 4 Francisco Leon y Notario.
- 5 Francisco Lopez Obrero.
- 6 Leonardo Barea.

- 7 D. Juan Ortega Mesa.
- 8 Roque Nieto Romero.
- 9 Francisco Mengibar Lara.
- 10 Joaquín Romero Regalado.
- 11 José María Estrada.
- 12 Pedro Juan Torralbo.
- 13 Romualdo Martínez.

Candidatos que han obtenido votos.

- | | |
|-------------------------------------|---|
| D. Juan de la Cruz Fuentes y Plaza. | 9 |
| D. Estéban Leon y Medina. | 4 |

Certificamos que la lista anterior es exacta y verídica.—Bujalance 23 de Noviembre de 1864.—El Presidente, Pedro Camacho Castro.—Secretarios escrutadores, Juan Sotomayor.—José María Escribano y Morales.—Juan Manuel Moreno y García.—Salvador de Castro y Coca.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento. Córdoba 23 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular núm. 2119.

Instrucción pública.—Estudios superiores y profesionales.

Ilmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á la lista de obras de texto para la asignatura de pilotaje y maniobra en las Escuelas profesionales de Náutica, aprobada por Real orden de 31 de Agosto último, se agregue la Adición al tratado de Pilotaje de D. Gabriel Ciscar, publicada por D. Francisco Fernandez Fontecha, catedrático de dicha asignatura en la Escuela de Pilotos de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular núm. 2120.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª—

Notariado.

Ilmo. Sr.: El art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley del Notariado dispone, en términos generales, que las legalizaciones lleven sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que los interesados abonarán 12 reales. Según el tenor literal de esta disposición, parece inferirse que ha de usarse el mismo y único sello en todas las legalizaciones, aun en las de oficio y de pobres; y no siendo esto procedente, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que las Juntas directivas de los Colegios de Notarios abran y estampen un sello para las legalizaciones de oficio y otro para las de los documentos, cuyo coste sea de cargo de las personas y clases que gozan del beneficio de pobreza: ambos sellos serán iguales al que vienen usando los Colegios en virtud de la Real orden de 5 de Enero de 1863, sustituyéndose ahora únicamente la cifra que indica el importe del sello con las palabras *Oficio ó Pobres* respectivamente, y entendiéndose esta resolución sin perjuicio de que las

actas á que den lugar dichas legalizaciones se extiendan en papel del sello correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto sobre uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1864.—Arrazola.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2161.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos potras, cuyas señas se espresan al pié, que el 12 del actual desaparecieron de la hacienda de la Trinidad, término de la Rambla, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de S. Sebastian de los Ballesteros con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, El Marqués de la Merced.

Señas.

Una potra de dos años y vá á tres, entrepelada en negro.

Otra de un año y vá á dos, pelo castaño, con un lucero blanco en la frente.

Circular núm. 2179.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del desertor del ejército francés Juan Chardone, cuyas señas se espresan al pié, el cual no se ha presentado en la ciudad de Zaragoza, punto que eligió para residir, é ignorándose en la actualidad su paradero, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del gobernador de dicha provincia.

Córdoba 18 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Señas.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara oval, color moreno.

Circular núm. 2165.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos yeguas, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 15 del corriente desaparecieron del cortijo del Alamillo al sitio de Guadarroman, y caso de ser habidas las remitirán á disposición de este gobierno con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Señas.

Una torda oscura, de cinco años, y otra castaña, con un lucero en la frente, de la misma edad y alminada de los pies y ambas herradas.

Circular núm. 2162.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca del reo Pascual Dominguez Alonso, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del juzgado de San Lucar la Mayor.

Córdoba 22 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Señas.

Natural de Rio Vallo, provincia de Zamora, estado soltero, trabajador de los caminos, de 27 años de edad, cuerpo regular, barba cerrada, vestido con pantalon de cotin y sombrero calañés.

Circular núm. 2177.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca del emigrado francés Mr. Amet Buisay, cuyas señas se espresan al pié, el cual eligió esta ciudad de Córdoba para fijar su residencia, ignorándose en la actualidad su paradero, y caso de ser habido lo remitirán á disposición de este gobierno de provincia.

Córdoba 18 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Señas.

Edad 44 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano.

Circular núm. 2178.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de los desertores extranjeros Eugenio Pedro Clavería y Juan Bautista Fonilland, cuyas señas se espresan al pié, los cuales eligieron la ciudad de Valencia para fijar su residencia, é ignorándose en la actualidad su paradero, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del gobernador de dicha provincia.

Córdoba 18 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Señas de Clavería.

Edad 21 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara larga color blanco.

Señas de Fonilland.

Edad 22 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara oval, color sano.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Secretaría.

Circular núm. 2166.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio dona María Roca y Fiol, hija de D. Pedro, Miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Noviembre de 1864.—José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE SEVILLA.

Circular núm. 2159.

Por la Direccion general del registro de la propiedad se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha nueve del actual la Real orden que sigue.

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Direccion general del Registro de la propiedad. — Seccion 4.ª — Notariado. — Ilmo. Sr. — El artículo 97 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado dispone en términos generales, que las legalizaciones lleven sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del colegio, por el que los interesados abonarán doce reales segun el tenor literal de esta disposicion, parece inferirse que ha de usarse el mismo y único sello en todas las legalizaciones, aun en las de oficio y de pobres; y no siendo esto procedente, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que las juntas directivas de los colegios de Notarios abran y estampen un sello para las legalizaciones de oficio y otro para las de los documentos cuyo coste sea de cargo de las personas y clases que gozan del beneficio de pobreza: ambos sellos serán iguales al que vienen usando los Colegios en virtud de la Real orden de 5 de Enero de 1863, sustituyéndose ahora únicamente la cifra que indica el importe del sello con las palabras de oficio ó pobres respectivamente, y entendiéndose esta resolucion sin perjuicio de que las actas á que den lugar dichas legalizaciones se estienda en papel del sello correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto sobre uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Obedecida por el Sr. Regente la preinserta Real orden acordó su cumplimiento y que se circulase á VV. para su puntual observancia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 21 de Noviembre de 1864. — Manuel de Mendez. — Señores jueces de 1.ª instancia del territorio de esta audiencia.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CIUDAD REAL.

Circular núm. 2171.

ANUNCIO.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales ordenes de 7 de Junio de 1850 y 10 de Agosto de 1858, el dia 19 del próximo mes de Diciembre tendrán lugar en esta provincia y en el salon de actos públicos de la escuela normal superior de maestros de esta capital, con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1855, los ejercicios de oposicion para las es-

cuelas de primera enseñanza que á continuacion se espresan, y las que vacaren durante el citado mes de Diciembre.

Los aspirantes, tanto maestros como maestras presentarán en la Secretaria de esta junta con tres dias por lo menos de anticipacion al señalado, sus solicitudes escritas y firmadas de su puño y letra, espresando su edad y estado, su título profesional, á no ser que se hubiese tomado razon de él en dicha Secretaria, en cuyo caso bastará indicar en la solicitud el número en que fué registrado por la citada dependencia, una certificacion de su buena conducta moral y religiosa espedita por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio, y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza, con copia literal de todos ellos en papel del sello 9.º

Escuela de niños.

La modelo de párbulos de Ciudad Real con el sueldo de 7000 rs. y la de párbulos de Manzanares con 5500 que han de proveerse conforme á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Enero de 1863.

La de niños de Hinojosa con el de 3300.

Escuela de niñas.

Las del Corral de Calatrava y Fuencaliente con el sueldo anual de 2200 rs.

La plaza de auxiliar de Valdepeñas con el de 2200.

Los maestros y maestras disfrutará además los emolumentos que marca la ley.

Ciudad Real 18 de Noviembre de 1864. — El Presidente, Juan Pedro de Abarratequi. — Pablo J. Vidal, Secretario.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2164.

Habiéndose concedido por Real orden de 19 de Octubre próximo pasado rehabilitacion y abono de sueldos al sargento 1.º licenciado del ejército D. Juan de Mesa y Moyano, cuya residencia se ignora, se presentará en la Secretaria de este gobierno militar, á recoger su credencial.

Córdoba 20 de Noviembre de 1864. — El Coronel gobernador militar interino. — José Florez.

Factoria de provisiones de Córdoba.

Circular núm. 2165.

Compras hechas en el dia de hoy en esta plaza.

A D. Eugenio Verilla 300 fanegas de cebada á 25 reales una.

A D. Antonio Castillo 600 fanegas de cebada á 26 reales una.

A D. Patricio Hidalgo 700 quintales de paja á 8 reales 72 céntimos uno.

NOTA. El trigo y la cebada se vende en esta plaza por fanegas, la paja por arrobas, carros, chalupas y carretas.

Córdoba 19 de Noviembre de 1864.

— El oficial de subsistencias anteriores, Juan Lara Ruiz de Pedrajas. — V.º B.º — El Comisario de guerra inspector, Rojas.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

Circular núm. 2169.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el surtido de doscientas veinte y cinco arrobas de aceite de oliva, necesario para completar el consumo del establecimiento de las minas de azogue de Almaden, correspondiente al año económico de 1864 á 1865.

1.ª La hacienda se obliga: A satisfacer al asentista al precio de remate el importe del aceite que entregue en almacenes, por partidas que no bajen de cuarenta y cinco arrobas, con arreglo al caso 1.º de la 2.ª condiccion; haciéndose los pagos por la tesoreria de estas minas, previa la correspondiente consignacion de fondos.

2.ª El asentista quedará obligado:

1.º A suministrar, libres de todo gravámen doscientas veinte y cinco arrobas castellanas de aceite de oliva de buena calidad, dentro de Marzo y Abril de 1865.

3.ª No se podrá ceder ni subarrendar este contrato en todo ó en parte sin previa autorizacion de la Superioridad.

4.ª El precio máximo para el remate se fijará reservadamente en pliego cerrado que se abrirá en el acto de la licitacion, no pudiendo admitirse proposicion que escada de dicho tipo.

5.ª El remate se celebrará el dia 21 de Diciembre de este año á las 12 de la mañana en el despacho del Superintendente, bajo su presidencia y ante la junta de subastas; y simultáneamente ante los Señores gobernadores civiles de Ciudad Real y de Córdoba.

6.ª Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del estado, la suma de dos mil reales en la caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales; advirtiéndose que si lo verifica en dinero podrá hacerlo en la Tesoreria de estas minas.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado, cualquiera que sea el presteo ó motivo que se alegue.

8.ª Constituida la junta de subastas en el dia y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito espresado anteriormente.

9.ª Al dar las doce y media de la mañana, se principiará la apertura de los pliegos; y, despues de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

10.ª Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningún otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo espresa; y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

11.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen en las mas ventajosas para la hacienda dos ó mas iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas, por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad; y si la igualdad resultase en dos ó tres puntos, hará la adjudicacion por suerte la Direccion general de Consumos, casas de moneda y minas.

12.ª Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo la del rematante ó mejor postor hasta la aprobacion de la fianza por el Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

13.ª Para garantir el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la Superioridad, prestará el asentista una fianza de tres mil quinientos reales en metálico; triple suma en predios rústicos, ó en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó en puertos habilitados ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado, admisible segun las disposiciones legales, que consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, pudiendo hacerlo tambien en la Tesoreria de estas minas si lo realiza en dinero.

14.ª Previa la aprobacion de la Direccion general, se elevará el contrato á escritura pública, que se otorgará con las solemnidades legales ante el escribano de esta superintendencia, sin que por ello ni por la copia tenga que abonar el rematante derechos de ninguna especie; siendo solo de su cuenta facilitar á aquel funcionario el papel sellado que al efecto se necesite; entendiéndose esto solamente cuando el otorgamiento se verifique en Almaden, pues en los de-

más puntos serán todos los gastos de cuenta del rematante.

15. Si el asentista no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo que le señale la Superintendencia, se le retendrá el depósito previo, y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando sujeto además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. En el caso de que el asentista no cumpliera debidamente su obligación, ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso previo y siendo de cuenta de aquel el exceso de gasto, y además el pago de una multa de veinte á cien reales.

Y 17. La responsabilidad del asentista se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecución, en todo ó en parte, á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

Almaden 16 de Noviembre de 1864.—

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de 225 arrobas de aceite de oliva para el establecimiento de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se comprometo á cumplirlas, y á realizar el mismo al precio de por cada arroba castellana.

(expresado por letra.)

Domicilio del que suscribe.

Fecha y firma.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Pedro Alcántara de Trevilla, caballero Maestrante de la Real de Sevilla eic., Juez de Paz, encargado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se cita por este primer edicto á D. Angel Muñoz y Cámara, para que en el término de nueve días siguiente al de la fecha, se presente en este mi Juzgado á

nombrar por su parte un Perito, que en union del elegido por D. Isidoro Rubio de Celis, en los autos ejecutivos que este sigue contra aquel, por cobranza de reales procedan al justiprecio de los bienes embargados, con aperseveramiento de que si transcurrido dicho plazo no se presentase el dador á usar de su derecho, se le tendrá por conforme con el referido que practicará solo el avaluo de que se trata. Dado en Córdoba á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro Alcántara de Trevilla.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo,

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha esta ciudad.

D. Pedro Alcántara de Trevilla, Juez de Paz, encargado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en este Juzgado y por ante el actuario que suscribe, se ha presentado en concurso voluntario de acreedores, D. Gerónimo García Güelbos, de este domicilio y como solicite quinta y espera de sus acreedores, he mandado convocar á estos á la junta que previene el artículo quinientos siete de la ley de enjuiciamiento civil para el día doce de Diciembre próximo á las diez de su mañana en la Sala Audencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que cuantos se consideren acreedores á los bienes del concursado, puedan concurrir á dicha junta por sí ó por medio de representantes legítimamente autorizados, previniéndoles han de hacerlo con el título de su crédito, pues que de lo contrario, no se les admitirá.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro Alcántara de Trevilla.—El actuario, Mariano Barroso.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

D. José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en autos que se siguen en este Juzgado contra la testamentaria de D. Rafael Pineda y Cáceres, he dictado providencia concediendo el término de sesenta días, contados desde la publicación oficial de este edicto, para que se presenten en este Juzgado á deducir las acciones de que se consideren asistidos aquellos á quienes interesase la no liberación de las obligaciones hipotecarias constituidas, una sobre la casa número veinte y tres antiguo y trece moderno, Calle de D. Carlos, hoy Príncipe D. Alfonso, de esta ciudad, al saneamiento de la venta que D. Antonio y D. Rafael Quintero Borrego, hicieron á D. Fernando Campos, de una casa calle del Arroyo, frente á la del Chorrillo de

Senta Isabel de esta ciudad, y la otra sobre la casa número trece antiguo y primero moderno, Calleja de la Cruz de esta capital, á responder hasta en cantidad de ocho mil reales del buen desempeño de la Administración que tuvo á su cargo el Don Rafael Pineda Cáceres, de los bienes del hospital de la Concepcion, conocido vulgarmente por el de Anton Cabrera, constituidas dichas obligaciones por escrituras otorgadas, la una el primero de Octubre de 1808, ante el Escribano que fué de este número D. Antonio Mariano Barroso, y la otra el siete de Marzo de mil ochocientos diez y ocho, ante D. Mariano Barroso; advirtiéndose que si no se presentase reclamación alguna dentro de dicho término, se decretará por este Juzgado la cancelación de ambas hipotecas con arreglo á lo que determina la ley hipotecaria vigente.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Antonio de Cires.—El actuario, Mariano Barroso.

Juzgado de primera instancia de Marchena.

Circular núm. 2123.

D. Manuel Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia de este partido etc.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto á Antonio Abad Lozano, natural y vecino de la villa de Aguilar, de estado casado, de mas cuarenta y seis años, estatura mas de cinco pies, pelo castaño claro, color triguño, barba clara, hoyozo de viruelas, vestido de paño con pantalon y chaqueta y zapatos de becerro blanco: para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en la cárcel nacional de este partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa que le sigo en union de otros por hurto de caballerías; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá el proceso en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se pone el presente en Marchena á 4 de Noviembre de 1864.—Manuel Jimenez.—Per su mandado, José María Vargas.

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

Estando dispuesto por Real orden de 17 de Febrero de 1864 que los Ayuntamientos se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos y liquidaciones, y aproximándose la época en que deben proceder á la formación de los adicionales á los ordinarios del ejercicio de 1864 á 1865, la Administración del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, deseosa de proporcionar á todos los municipios del reino los modelos impresos que

necesiten para desempeñar este servicio con todo el acierto y con toda la exactitud que el Gobierno de S. M. apetece, ha determinado aumentar la clase de los que ya viene suministrando á un considerable número de ellos, haciendo en sus precios una rebaja de mucha consideración.—De esta suerte cree combinar la economía con la seguridad del acierto en el desempeño de este servicio por parte de los Ayuntamientos, y no duda, que estos aceptando su pensamiento la favorecerán con la adquisición de los impresos de que se trata, los cuales han sido aprobados por la Dirección general de Administración local en los términos que exige la citada Real orden de 17 de Febrero de 1864.

Hé aquí la nota de sus clases y precios.

Impresos.	Precio. Rs. Cs.
10 ejemplares de presupuestos municipales.	7 50
Cada ejemplar suelto.	» 80
10 ejemplares de presupuestos de beneficencia.	7 50
Cada ejemplar suelto.	» 80
6 ejemplares de liquidaciones de gastos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1 50
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1 50
3 estados comparativos del presupuesto municipal.	2 50
Cada ejemplar suelto.	1 »
3 estados comparativos del presupuesto de beneficencia.	2 50
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de gastos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
Cada una relacion de gastos municipales.	» 50
Cada una id. de ingresos id.	» 50
Cada una id. de gastos de beneficencia.	» 50
Cada una id. de ingresos id.	» 50
2 ejemplares de la liquidación que con arreglo á la disposición 8.ª de la circular de la Dirección general de Administración local de 7 de Marzo de 1860, ha de entregar cada Alcalde á su sucesor en 31 de Diciembre del año actual.	5 »
5 ejemplares del presupuesto especial de gastos é ingresos de las cárceles de partido.	4 »

Los pedidos de todos estos impresos se dirigirán en carta franca de porte al Administrador del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, acompañando el importe de los impresos que se reclamen en libranzas del *Giro mútuo*, ó bien por conducto de los representantes en las provincias, y no por otro medio.

En la imprenta de este periódico, calle de San Fernando núm. 29, se admiten pedidos de dichas impresiones.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp.
San Fernando, 29.